

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 81-001-33-33-002-2018-00487-00
Demandante: Jairo Enrique Maldonado Vargas
Demandado: ESE Jaime Alvarado y Castilla
Medio de control: Ejecutivo

Asunto

Procede el despacho a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Jairo Enrique Maldonado Vargas y en contra de la ESE Jaime Alvarado y Castilla¹, por cuanto se aportaron con la demanda documentos que configuran una obligación clara, expresa y exigible y además de estar en copia auténtica el título ejecutivo base de recaudo y provenir del deudor la ESE Jaime Alvarado y Castilla.

La documentación que configura el título ejecutivo en este asunto, corresponde al acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa No. 005 del 8 de agosto de 2017, suscrita por el representante legal de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, el supervisor del contrato y el ejecutante, en la cual se consigna un saldo a favor del contratista por la suma de \$59.991.370 m/cte., correspondiente al saldo a favor del ejecutante derivados de la ejecución del referido contrato (fls. 7-10); el comprobante de egreso del 1 de febrero de 2018 por valor de \$30.000.000 que pagó la entidad ejecutada al ejecutante, y el oficio del 23 de mayo de 2018 suscrito por el gerente de la ESE Jaime Alvarado y Castilla en el que reconoce deber un saldo pendiente del contrato de compraventa No. 005 de 2017.

Razón por la cual se decidirá sobre el mandamiento de pago respecto del saldo restante insoluto a pagar a favor de la parte ejecutante, esto es \$29.991.370 m/cte., que corresponde al reclamado en la demanda.

Así mismo, quiere resaltar el despacho que en cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo base de recaudo, el despacho concluye que en atención a que en el acta de liquidación bilateral del contrato No. 005 de 2017 no se pactó plazo alguno para realizar el pago de los saldos insolutos, de conformidad con el criterio del Consejo de Estado, se tomará como plazo el término de 1 mes contado a partir del día siguiente de la suscripción de la respectiva acta de liquidación, en aplicación del artículo 885 del Código de Comercio².

¹ De conformidad con el artículo 430 del CGP y ss. aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

² Véase al respecto CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación

En razón de ello, la exigibilidad respecto de la obligación pendiente de pagar y derivada del acta de liquidación del contrato 005 de 2017, resulta a partir del 6 de enero de 2018. En consecuencia de ello, se librará mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por el capital mencionado y los intereses moratorios causados a partir del 7 de enero de 2018, contrario al plazo que fijó el accionante en la demanda.

Ahora, respecto de la condena en costas reclamada en la demanda, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente, según lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

De otra parte, al revisarse el disco compacto con el archivo de la demanda, se evidencia que el mismo no coincide con la demanda radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca (fls. 2-6), situación que impide dar cumplimiento en debida forma a lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Despacho instará al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, adjunte el CD con el archivo de la copia de la demanda debidamente firmada, en archivo PDF y que coincida con la demanda radicada en la Oficina de Apoyo Judicial (fls. 2-6), so pena de tenerla por desistida, en los términos del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Jairo Enrique Maldonado Vargas y en contra de la ESE Jaime Alvarado y Castilla por las siguientes sumas:

- Por concepto de Capital, el valor de 29.991.370 m/cte., derivados del saldo insoluto pendiente por pagar del acta de liquidación del contrato de compraventa No. 005 de 2017.
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados de la anterior suma, a partir del 7 enero de 2018 y hasta la fecha en que se produzca el pago respectivo.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas reclamada en la demanda, se decidirá en su oportunidad correspondiente, según lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

TERCERO: ORDÉNESE a la ESE Jaime Alvarado y Castilla, pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la ESE Jaime Alvarado y Castilla, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad ejecutada, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo, las excepciones pertinentes. Término que iniciará una vez finalizados los 25 días que trata la norma citada en el numeral anterior.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: Ordénese a la parte ejecutante para que en el término de 5 días, envíe o radique los traslados de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, y aporte al despacho en el término de 3 días las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, de manera más eficaz y expedita.

Los traslados deberán ser retirados de la Secretaría del despacho después que sea proferido el auto librando mandamiento de pago. No deberán ser enviados o radicados directamente ante la entidad antes de proferirse auto por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Si el interesado envía los traslados, deberá hacerlo a través de correo certificado, con el fin de constatar la entrega de mismo.

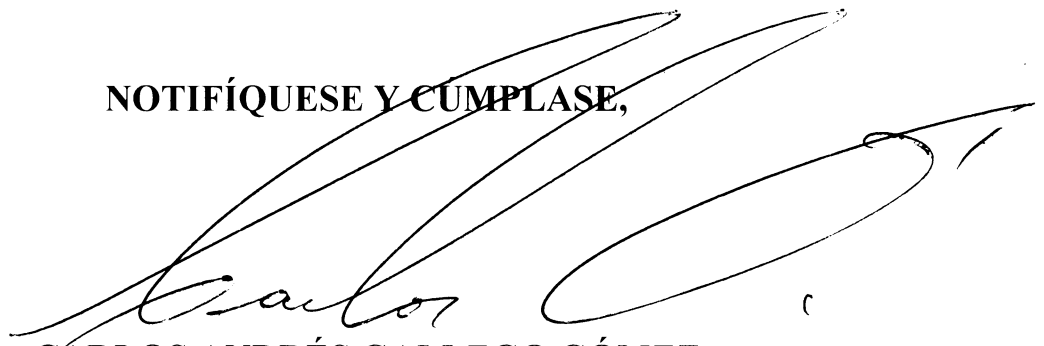
En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 317 del CGP.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro de este proceso como apoderado de la parte ejecutante, al abogado David Leonardo Quintero Gelvez, con Tarjeta Profesional No. 150.912 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1).

NOVENO: INSTAR al apoderado de la parte ejecutante, para que allegue el disco compacto con el archivo de la copia de la demanda debidamente firmada, en archivo PDF y que coincida con la demanda radicada en la Oficina de Apoyo Judicial (fls. 2-6), so pena de tener por desistida la demanda, en los términos del artículo 317 del CGP.

DÉCIMO: Por Secretaría **REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0117, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, diecinueve (19) de septiembre de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria